



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2020-00279-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	CINDY MELISSA C.C. 1.129.520.922
<b>DEMANDADA</b>	JORGE ENRIQUE VILORIA POTES C.C. 72.429.208

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó personalmente el 27 de abril de 2021 en los términos del Decreto 806 de 2020, dentro del término de traslado el demandado no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, Septiembre 15 de 2021

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente el 27 de abril de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, sin haber ejercido medio de defensa alguno. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

Igualmente, de conformidad con el Art. 392 del citado precepto normativo, la etapa procesal siguiente impone señalar fecha de audiencia, no obstante, en aras de obtener información precisa de las partes y de dar aplicación efectiva a lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes a fin de que manifiesten dirección de correo electrónico y/o número telefónico que le permita al despacho contactarse con estas para concertar lo referente a tal diligencia.

De otro lado, frente a la petición de la activa en la que promueve incidente de responsabilidad contra el pagador, por el presunto incumplimiento de la Policía Nacional a la orden dictada en auto admisorio del 24 de septiembre de 2020.

Al respecto, este despacho estima conducente previo a decidir sobre la apertura del presente trámite incidental, requerir nuevamente al pagador a fin de aplique y cumpla lo resuelto en la aludida resolución judicial so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3° del Art. 44 del CGP, asimismo, individualizar que funcionario ostenta el cargo de responsable del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional o la dependencia



encargada del pago de las nóminas y giros de los dineros productos de embargos judiciales, específicamente, los de familia, otorgándosele para ello el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Tener por no contestada la demanda.
2. **Decreto de pruebas**  
**Para la parte demandante:**
  - 2.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 1 al 5 del expediente.
  - 2.1.2 Negar la prueba testimonial, teniendo en cuenta lo estipulado en el Art. 97 del C.G.P.
3. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.
4. Advertir a la Policía Nacional que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o **demore su ejecución**, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional se sirvan ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del 24 de septiembre de 2020. Ofíciase.

Por último, prevéngasele a la mencionada entidad que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

5. ORDENAR a Policía Nacional se sirva certificar con destino a este proceso, el nombre del funcionario ostenta el cargo de responsable del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional o la dependencia encargada del pago de las nóminas y giros de los dineros productos de embargos judiciales, específicamente, los de



familia, otorgándosele para ello el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

6. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 16 de septiembre de 2021**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 132 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**